

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple - Acuerdo PCSA 18-11127)

*19. Ene 22
C. 10001*

**EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA**

Demandante:

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado:

OSCAR DIAZ MOSQUERA

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento: _____

Rdo. 11001400307920190096300

Cdno.

1

58

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)
Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a 10 de diciembre de 2021, compareció Luis Ángel Mendoza Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'242.450 de Moniquira, y T.P. No. 85393, en calidad de curadora *ad litem* del demandado, le fue notificado el contenido del auto de 11 de junio de 2019, por el cual se libró orden de pago a favor del Banco de Bogotá (Rdo. 11001 40 03 079 2019 00963 00). De la misma manera, se le hizo entrega formal de copias de la demanda junto con sus anexos. Así mismo se le pone en conocimiento el expediente para lo que considere pertinente, y se le advirtió que dispone de un plazo de diez (10) días para proponer excepciones. No siendo otro el objeto de la presente, se termina el acta y en constancia se firma por los intervinientes como aparece.

La notificada,



Luis Ángel Mendoza Salazar

E-mail abogado.lamse@gmail.com

Teléfono 316 445 3056

Dirección Carrera 14 # 94A 24 of. 305 Edificio
Aconcentro 94 P.H. Bogotá D.C.

Quien notifica,



Wilson Ricardo Fernández Flautero

Contestación demanda Proceso No. 11001400307920190096300

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 18/01/2022 14:16

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridico Abogados Asociados <abogadosasociados.juridico@hotmail.com>; Cuesta Garces, Sara Milena <scuesta@bancodebogota.com.co>; oscareltoli1974@hotmail.com <oscareltoli1974@hotmail.com>

Señores

Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Cordial saludo,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, identificado con C.C. 74.242.450 y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandante, me permito allegar contestación de la demanda.

En atención al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia del presente memorial a las demás partes dentro del proceso.

Cordialmente,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 OF 305 de Bogotá, D.C.

Telefono: 3164453056

SEÑOR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Acuerdo PCSA 18-11127)
E. S. D.

Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
Correo electrónico: <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: No. 11001400307920190096300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OSCAR DIAZ MOSQUERA

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con C.C. 74.242.450 de Monquirá y Tarjeta Profesional 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de curador ad litem del demandado **OSCAR DIAZ MOSQUERA**, según designación hecha en el trámite del proceso de la referencia, de manera respetuosa, presento la contestación a la demanda y a su vez propongo excepciones de mérito, con base en lo siguiente.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1.- CONSTITUCION DE LA OBLIGACION: PAGARES CONTRAGARANTIA.- NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

2.- EXIGIBILIDAD DE LA OBIGACION.- NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

Sin embargo, como se formulará en la excepción de mérito correspondiente, al comparar las fechas de los documentos allegados como lo son la **“AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO”**, fechada el 10 de junio de 2014 y el pagaré No. 11322894, fechado el 24 de mayo de 2019, se descubre la presencia de la prescripción de la acción cambiaria.

3.- TITULOS VALORES. - NO ES CIERTO. Como se ya mencionó, al comparar las fechas de los documentos allegados como lo son la **“AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO”**, fechada el 10 de junio de 2014 y el pagaré No. 11322894, fechado el 24 de mayo de 2019, se descubre la presencia de la prescripción de la acción cambiaria.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Actuando en calidad de curador ad litem del demandado, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones, porque carecen de fundamento legal y fáctico. Frente a las pretensiones de la demanda, se presentan las siguientes excepciones de mérito.

1. La prescripción de acción cambiaria directa

Según el artículo 789 del Código de Comercio, *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En la demanda no se identifica la fecha en la cual el Banco le haya prestado y entregado al demandado la suma de **\$11.283.462**, que es objeto de la ejecución, esto es, la fecha del **"otorgamiento del crédito"**.

En la demanda tampoco se identifica si la suma de referida se debía pagar en cuotas mensuales o en un solo pago. En todo caso, lo que no resulta ser lógico es que la suma de **\$11.283.462** haya sido prestada y entregada por el Banco al demandado el **24 de mayo de 2019**, porque las reglas de la experiencia indican que no es usual que el deudor deba pagar la suma de dinero que recibió prestada, justamente el mismo día del préstamo.

Bajo la hipótesis de la existencia de la llamada "carta de instrucciones", es usual que el Banco diligencie el título valor para el cobro, con el propósito de establecer como fecha de vencimiento aquella que evite el fenómeno de la prescripción, como así lo es en el presente caso.

La **"AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO"**, está fechada el **10 de junio de 2014**. De esto se puede deducir que el demandado debió suscribir junto con dicha carta, el pagaré No. **11322894** aportado como base de la acción, tal como así lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio. Y en ese sentido también es posible deducir, que si el Banco llevó a cabo el **"otorgamiento del crédito"** a favor del demandado por la suma de **\$11.283.462**, debió ser para la misma época del mes de **junio de 2014**.

Según el hecho 2 de la demanda, el demandado **"no canceló ninguna cuota, desde que le (sic) otorgamiento del crédito"**, lo que esto significa que la suma prestada no lo fue para que se pagara el 24 de mayo de 2019.

2. Excepción innominada o genérica

Son hechos constitutivos de la misma aquellos que se declaren probados como hechos exceptivos dentro en el proceso. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el Juez que conoce del pleito, si se encuentra probada alguna excepción

siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte.

De manera respetuosa solicito la fijación de día y hora para la práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal o a quien haga sus veces del demandante Banco de Bogotá S.A., el cual se le formulará por el Curador de la parte demandada, de manera verbal o escrita.

2. Solicitud de exhibición de documentos

Con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicito que se ordene al Banco de Bogotá S.A., para que hagan la exhibición de los siguientes documentos:

- 2.1. Copia de los documentos que corresponden a la solicitud de crédito que haya presentado y diligenciado el demandado **OSCAR DIAZ MOSQUERA** frente al Banco de Bogotá S.A., para que este procediera con el "**otorgamiento del crédito**".
- 2.2. Copia del documento, carta o mensaje de correo electrónico, mediante el cual el Banco de Bogotá S.A., le haya aprobado el "**otorgamiento del crédito**" al demandado **OSCAR DIAZ MOSQUERA**.
- 2.3. Copia del documento, esto es, cheque, constancia de la consignación o transferencia electrónica, mediante el cual se acredite que el Banco de Bogotá S.A., le entregó directamente, le abonó, le consignó o le transfirió a la cuenta del demandado **OSCAR DIAZ MOSQUERA**, la suma de **\$11.283.462** que es objeto de la ejecución.
- 2.4. Copia del documento, mediante el cual el Banco de Bogotá S.A., estableció el plan de pagos y las cuotas correspondientes a cargo del demandado **OSCAR DIAZ MOSQUERA**, para pagar la suma de **\$11.283.462** que es objeto de la ejecución.

Lo que se pretende demostrar con la exhibición los documentos solicitados inmediatamente, es que la suma de **\$11.283.462** que es objeto de la ejecución, si haya sido efectivamente prestada y entregada por el Banco de Bogotá S.A., a favor del demandado **OSCAR DIAZ MOSQUERA**; la fecha del desembolso de la suma referida, el plazo y las condiciones otorgadas por el Banco para el pago, así como la fecha en la cual se hacían exigibles las cuotas del crédito. Y todo ello para demostrar los hechos en que se deben fundar las excepciones de mérito propuestas.

Se afirma que los documentos solicitados en los numerales señalados inmediatamente, se encuentran en poder de Banco de Bogotá S.A., se trata de unos documentos privados y tienen relación con los hechos de la demanda, en la medida en que, mediante la exhibición de dichos documentos, se demostrarán los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas. Igualmente se debe señalar que se trata de documentos cuya obtención no es posible con el ejercicio del derecho de petición, porque al tratarse de documentos amparados por la reserva financiera legal y por el derecho del hábeas data, no son suministrables, por ejercicio del derecho de petición mencionado.

IV. SOLICITUD

Con base en todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia rechazar las pretensiones de la demanda.

V. DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES

Curador ad Litem

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Correo electrónico: <abogadolams@gmail.com>

Cordialmente,

Luis Ángel Mendoza S

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

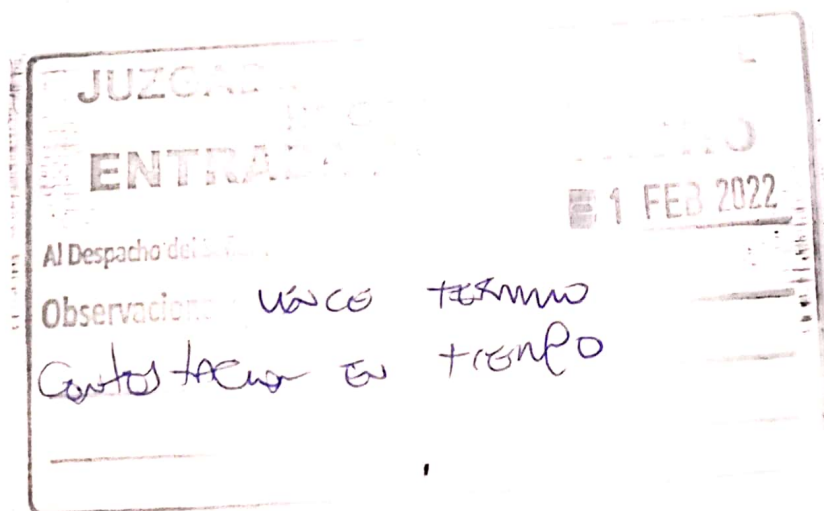
C.C. 74.242.450 de Monquirá

T.P. 85.393 C.S.J.

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Correo electrónico: <abogadolams@gmail.com>



62

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)¹⁸³

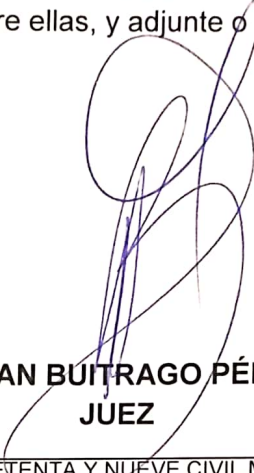
23 MAY 2022

Bogotá, D. C., _____.

Proceso ejecutivo No. 2019-00963

De las excepciones formuladas por el curador *ad litem* de la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,


FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dipp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 51, hoy 24 MAY 2022 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

¹⁸³ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018